



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 1996.

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial N° 142/96, caratulado: "CAMARA NACIONAL DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL s/comunicación-PUPPO, Jorge del Valle s/su situación (Aco. 3/96 C.N.A.C.C.F.)", y CONSIDERANDO:

1°) Que por decreto n° 340 del 17 de agosto de 1995 el Dr. Jorge del Valle Puppo fue designado juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para lo que se contó con el correspondiente acuerdo del Senado de la Nación haciéndose uso de las facultades que otorga al Presidente de la Nación el art. 99, inc. 4 y la Disposición Transitoria Decimotercera de la Constitución Nacional.

2°) Que posteriormente por decreto n° 164 del 21 de febrero de 1996, el mencionado magistrado fue trasladado -con su consentimiento- a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala II-.

3°) Que por acordada n° 3/96 ese tribunal resolvió no recibirle juramento al Dr. Puppo, por entender que no se trataba en realidad de un traslado, al no haber asumido sus funciones como camarista laboral, sino de una designación para lo cual era necesario dar cumplimiento a la previsión del art. 99, inc. 4°, párrafo 2° de la Constitución Nacional, atento a que, a la fecha del dictado del decreto n° 164/96, había dejado de regir la Disposición Transitoria Decimotercera de la Constitución Nacional, por encontrarse vencido el plazo de trescientos sesenta días de vigencia que allí se había establecido.

4°) Que frente a esa decisión el Dr. Jorge del Valle Puppo solicitó la avocación de este Tribunal.

5°) Que la avocación de esta Corte procede cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando, razones de superintendencia general la tornan conveniente (conf. doctr. de Fallos: 303:413 y 304:1231, entre muchos otros).

6°) Que, a mayor abundamiento y en especial en el presente caso, esta Corte se ha declarado compe-

tente para producir aquellos actos de gobierno que corresponde dejar sentado que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera (Fallos: 306:72, considerando 1° y 313:330).

7°) Que, según surge de los antecedentes que tiene a la vista este Tribunal, el Poder Ejecutivo de la Nación solicitó acuerdo para designar juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, al Dr. Jorge del Valle Puppo. La solicitud fue considerada favorablemente por la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación y sometida a votación del cuerpo, que se expidió en sentido afirmativo, tanto en general como en particular.

8°) Que, en consecuencia de lo actuado, el Presidente de la Nación dictó el decreto 340/95, de fecha 17 de agosto de 1995, por el cual nombró Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala I, al Dr. Jorge del Valle Puppo.

9°) Que, con los actos precedentemente referidos, se dio cumplimiento al procedimiento previsto en la Constitución Nacional para la designación de magistrados en los tribunales inferiores de la Nación, conforme a lo previsto en la decimotercera de las Disposiciones Transitorias incorporadas a la Ley Fundamental.

10°) Que el designado no prestó hasta el presente el juramento que prescribe el art. 7 del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y el art. 16 del Reglamento para la Justicia Nacional, ante el tribunal que debe integrar.

11°) Que, en las condiciones descritas, corresponde que tal juramento sea prestado ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, y no ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ello sin perjuicio del error en que incu-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

rre ese tribunal en la Acordada 3/96 para no recibir el juramento del Dr. del Valle Puppo.

12°) Que, en orden a lo expresado precedentemente y en ejercicio de las atribuciones que competen a este Tribunal mencionadas en los considerandos 5° y 6° de la presente, corresponde disponer que el Dr. del Valle Puppo preste juramento ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, para la cual fue designado, sin que ello importe pronunciamiento acerca del oportuno cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 164/96 del Poder Ejecutivo de la Nación..

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación interpuesto por el Dr. Jorge del Valle Puppo.

Regístrese, hágase saber y archívese.

[Firma]
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
JUEFE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
ENRIQUE SANTIAGO PETRUCCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
(en disidencia)
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

VO-///

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*///TO DEL DOCTOR CARLOS S. FAYT:CONSIDERANDO:

1°) Que por decreto n° 340 del 17 de agosto de 1995 el Dr. Jorge del Valle Puppo fue designado juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para lo que se contó con el correspondiente acuerdo del Senado de la Nación haciéndose uso de las facultades que otorga al Presidente de la Nación el art. 99, inc. 4 y la Disposición Transitoria Decimotercera de la Constitución Nacional.

2°) Que posteriormente por decreto n° 164 del 21 de febrero de 1996, el mencionado magistrado fue trasladado -con su consentimiento- a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala II-.

3°) Que por acordada n° 3/96 ese tribunal resolvió no recibirle juramento al Dr. Puppo, por entender que no se trataba en realidad de un traslado, al no haber asumido sus funciones como camarista laboral, sino de una designación para lo cual era necesario dar cumplimiento a la previsión del art. 99, inc. 4°, párrafo 2° de la Constitución Nacional, atento a que, a la fecha del dictado del decreto n° 164/96, había dejado de regir la Disposición Transitoria Decimotercera de la Constitución Nacional, por encontrarse vencido el plazo de trescientos sesenta días de vigencia que allí se había establecido.

4°) Que el día 4 de marzo, el interesado dedujo ante el tribunal recurso de avocación tendiente a que se deje sin efecto esa medida. En su presentación -en la que invoca su carácter de "magistrado integrante del Poder Judicial Nacional"- alega que por decreto 340, del 17 de agosto de 1995, fue designado como Juez de la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal, Sala I y que, no obstante el tiempo transcurrido, no ha "podido prestar juramento asumiendo

do tal cargo de camarista" en virtud de que no se había hecho efectivo el traslado del magistrado al que debía reemplazar. Con tal motivo, solicitó al Poder Ejecutivo el cambio de destino en virtud de los antecedentes de este Tribunal que autorizaban tal temperamento, medida que se hizo efectiva mediante el decreto 164/96 antes mencionado. En esas condiciones, la Cámara Federal Civil y Comercial dictó la acordada que ahora impugna.

5º) Que, en primer lugar, es preciso señalar que con arreglo a los precedentes de esta Corte, le asisten a ella en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación, en el ejercicio de sus funciones judiciales y en la medida en que ineludiblemente lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, respecto de la alteración activa de ella por obra de otros Poderes del Gobierno (Fallos 256:114 y sus citas; 306:72; 313:1038, entre otros), lo que habilita el conocimiento de la cuestión por la vía escogida.

6º) Que, ello no obstante, la cuestión -contrariamente a lo sostenido por el interesado- no excedía de lo que el tribunal remitente pudiera resolver dentro de la órbita de sus poderes de superintendencia, conclusión no incompatible con la anterior (Fallos 313:330, voto del doctor Fayt) y suficiente para desestimar los planteos atinentes a la ausencia de facultades de la cámara que invoca el recurrente.

7º) Que si bien es cierto que este Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo puede trasladar a un juez del asiento de su juzgado -con su consentimiento- (Fallos 313:330 antes citado, entre otros), tal doctrina no conduce en el caso a admitir el planteo formulado, pues difieren sus presupuestos de hecho.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que el ejercicio de esta facultad requiere que el magistrado se encuentre en posesión de su cargo, pues no es tal quien aún no ha satisfecho todos los recaudos que la Constitución, las leyes y reglamentos imponen (art. 112 Constitución Nacional; art. 7, decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y art. 16 del Reglamento para la Justicia Nacional). En este sentido, es concluyente el citado art. 7 en cuanto dispone que "antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones".

9°) Que, precisamente, trasladar significa "hacer pasar a una persona de un puesto o cargo a otro de la misma categoría" (Diccionario de la Lengua Española-Real Academia Española, 21° edición, año 1992, pág. 1428, segunda acepción). En consecuencia, si el traslado supone tener un cargo de igual categoría a aquél al que pretende trasladarse y si no lo detenta quien, como se expuso, no ha tomado posesión en legal forma, mal pudo disponer el decreto 164/96 como lo ha hecho.

10°) Que, finalmente, corresponde señalar que la forma en que aquí se decide no importa someter una eventual designación del recurrente como juez de cámara al procedimiento ahora previsto por el art. 99 inc. 4° de la Constitución Nacional ni vedar, en su caso, el temperamento admitido por el Tribunal en el precedente de Fallos 313:330.

La primera conclusión es así pues el doctor Jorge del Valle Puppo ha sido válidamente designado como Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por decreto 340 del 17 de agosto de 1995, cargo al que podría acceder efectivamente pues se ha removido el obstáculo que indicaba, tal como resulta de resolución n° 40/96 de este Tribunal y n° 8/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que dispuso tomar juramento al doctor Antonio Pacilio, acto cumplido el 29 de febrero pasado.

Respecto de la segunda porque, como se señaló, ningún impedimento obstaría para el traslado de un

magistrado, en la medida en que se lo efectuara a un cargo de idéntica categoría al que ostenta, requisito -por el momento- ausente en la especie.

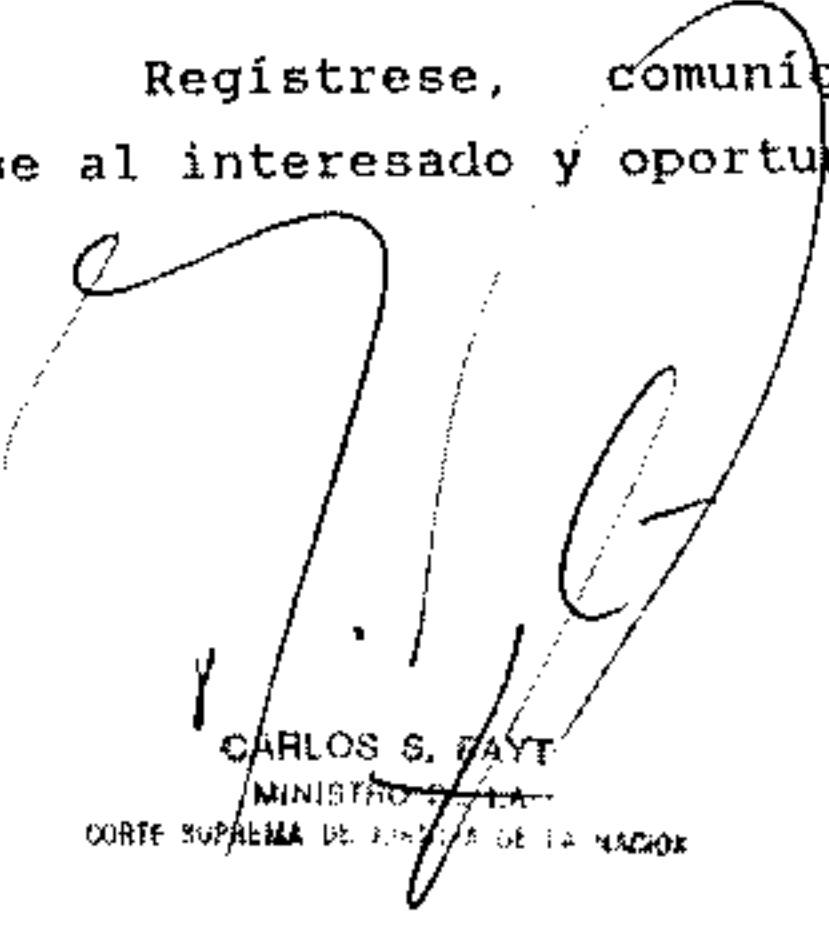
Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1º) Tener presente la Acordada n° 3/96 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

2º) Desestimar el pedido de avocación formulado por el doctor Jorge del Valle Puppo respecto de esa decisión.

Regístrese, comuníquese al citado tribunal, notifíquese al interesado y oportunamente archívese.


CARLOS S. FAYT
MINISTRO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI-///

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///DENCIA DE LOS DOCTORES AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y ENRIQUE S. PETRACCHI:

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor Jorge del Valle Puppo fue nombrado, previo acuerdo del Senado Nacional, juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal -Sala I- (conf. decreto n° 340/95 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 17 de agosto de 1995).

Antes de que el doctor Puppo jurara como magistrado de la mencionada cámara, el Poder Ejecutivo Nacional dictó -el 21 de febrero de 1996- el decreto n° 164/96. En él ordenó, en la parte que interesa, lo siguiente: "Trasládase de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala I, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, al señor doctor Jorge del Valle Puppo..." (énfasis agregado)

2º) Que el 29 de febrero de 1996 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, mediante el dictado de la acordada n° 3/96, decidió no recibir el juramento que prevé la ley al doctor Jorge del Valle Puppo como magistrado de esa Cámara.

Fundó su posición en las siguientes razones: a) que el doctor Puppo "... es actualmente Juez de Primera Instancia en la Justicia Comercial y no lo es de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a la que nunca se incorporó, de manera que la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo [Nacional] constituye lisa y llanamente una designación -y no un traslado- para cubrir una vacante que se ha producido hallándose ya en vigencia la reforma constitucional del año 1994...". Por tal razón, sostuvo que "...el nombramiento de un magistrado de esta Cámara Federal, sólo se pudo realizar mediante el procedimiento que prevé el art. 99, inc. 4º segundo párrafo de la Constitución Nacional... esto es, sobre la base de la terna vinculante que debe preparar el Consejo de la Magistratura..."; b) que "...el Presidente de la Nación carece de facultades para efectuar una designación prescindiendo de ese requisito constitucional, toda vez que,

a la fecha de producirse la vacante [en la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal], se encontraba vencido el plazo de trescientos sesenta días que prevé la disposición transitoria décimo tercera de la misma Constitución Nacional...".

3º) Que, en numerosas oportunidades, esta Corte se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera (Fallos: 306:72, considerando 1º y sus citas). Dentro de esta facultad se encuentra la de pronunciarse de oficio, en supuestos vinculados con el art. 113 de la Constitución Nacional [art. 99 en la antigua numeración], sobre la validez de los actos de los otros poderes de gobierno (Fallos: 201:239).

4º) Que la cláusula transitoria decimotercera de la reforma constitucional vigente desde el 22/8/94 establece que "A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad".

5º) Que el nombramiento de los magistrados, que es atribución del presidente de la Nación (art. 99 inc. 4º de la Constitución Nacional), integra el proceso de designación mencionado y es su momento culminante, sin el cual todos los pasos previos se esterilizan.

6º) Que, en tal sentido, corresponde señalar que dicho nombramiento es el acto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se emplaza al magistrado en un determinado cargo judicial. Ello significa que tal nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de "juez" sin adscripción concreta a un cargo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que si bien es cierto que en el decreto 164/96 del Poder Ejecutivo Nacional se dispone el "traslado" del doctor Puppo, resulta claro que dicha medida es, en realidad, el "nombramiento" del citado juez en un nuevo cargo judicial, en los términos del citado art. 99 inc. 4° de la Constitución. En efecto, el "traslado" no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento. Aunque se lo use como expresión -y este es el caso del decreto 164/96- lo cierto es que se está produciendo un nuevo nombramiento: el del doctor Puppo como camarista federal.

8°) Que en estas condiciones el nombramiento del citado magistrado resulta violatorio de la cláusula constitucional transitoria 13 porque es posterior al plazo de 360 días mentados y no estuvo precedido por el procedimiento de designación que, conforme al art. 114 de la Constitución, rige imperativamente una vez vencido el citado plazo.

9°) Que no es óbice a lo expuesto lo resuelto por la Corte en el caso "Del Castillo" (Fallos: 313: 330).

En efecto, dicho precedente habilitó al Poder Ejecutivo nacional -en ciertas condiciones y bajo el texto constitucional anterior a la reforma del año 1994- a efectuar el nombramiento de un magistrado en un cargo judicial, sobre la base de un acuerdo del Senado de la Nación que ya había fundado un nombramiento anterior de aquél en otro cargo judicial distinto.

Sin abrir juicio sobre la pertinencia de mantener esta doctrina en el futuro, cabe destacar que ella suponía -como elemento básico- que el procedimiento constitucional para el nombramiento de magistrados judiciales no había sufrido alteraciones entre el primer nombramiento y el segundo. Ello permitía, bajo determinadas condiciones, servirse del acuerdo senatorial ya prestado.

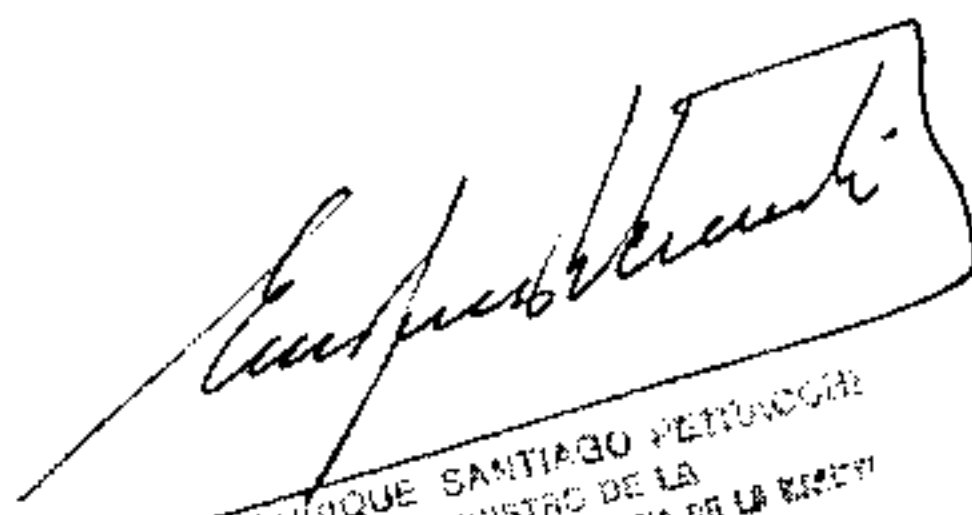
Es evidente que, por imperio de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 4° y la disposición tran-

sitoria 13, de la Constitución Nacional, el procedimiento constitucional para la designación de magistrados se ha modificado sustancialmente a partir del vencimiento del plazo previsto en el último de los preceptos citados. Dicha modificación constituye un impedimento absoluto para aplicar la doctrina del mentado fallo que -se reitera- presuponia la no modificación de las normas constitucionales concernientes al procedimiento a seguir para la designación de magistrados judiciales.

10º) Que lo expuesto supra implica abandonar el criterio implícita y tangencialmente formulado por la Corte en la última parte del considerando 5º de la acordada nº 5/96. Esta, cabe destacarlo, tuvo como objeto la resolución de un tema distinto del aquí abordado, esto es, la habilitación del Tribunal oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por ello, el doctor Jorge del Valle Puppo carece de la investidura de juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala II). En consecuencia, no se hace lugar a lo solicitado por aquél.


AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRONCINI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION